

RECOMENDACIÓN No. 24/ 2016

Síntesis: Un grupo de 44 jubilados se quejaron de que Pensiones Civiles del Estado les retiene ilegalmente el pago de una prestación social a solicitud hecha por el Sindicato de Maestros.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la seguridad social y a la legalidad y seguridad jurídica.

Por tal motivo recomendó: **ÚNICA.-** A usted, **LIC. SERGIO MARTÍNEZ GARZA, DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO**, se ponga a disposición de los aquí quejosos, las cantidades descontadas, y a la brevedad posible se haga la devolución respectiva.

Oficio No. JLAG 466/2016
Expediente No. MGA 139/2015

RECOMENDACIÓN No. 24/2016

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 06 de julio de 2016

**LIC. SERGIO MARTÍNEZ GARZA
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES
CIVILES DEL ESTADO
PRESENTE.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”¹, con número de expediente MGA 139/2015, del incide de la oficina de Chihuahua, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 06 de marzo de 2015, se recibió escrito de queja signado por “A” y ratificado mediante la firma respectiva por un grupo de 43 personas en el que manifestó lo siguiente:

“...Soy maestra jubilada y acudo en conjunto con los maestros que aparecen en el escrito anexo, señalando que todos estamos afiliados a la Sección 42 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE). El motivo de nuestra comparecencia es para interponer una queja en contra de Pensiones Civiles del Estado, en virtud de que el año pasado se presentó una situación relacionada con nuestros derechos de seguridad social que actualmente nos sigue afectando. Nosotros somos jubilados y pensionados y resulta que desde el 2002, cada año, recibimos un bono de reconocimiento por parte de Pensiones, el cual se ha ido incrementando gradualmente, correspondiendo el año pasado a 17 días de sueldo, a pagarse a más tardar el 15 de diciembre, según lo estipula la minuta que se elaboró entre la Sección 42 y el Gobierno del Estado, el 10 de junio de 2002.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Es el caso que en esta ocasión, recibimos esa prestación el 18 de diciembre, la cual fue reducida de 17 días de sueldo a 15 y medio, en el caso de docentes y directivos de educación básica y de 11 días de sueldo a 9 y medio, para el personal de apoyo y asistencia a la educación básica. Asimismo, en el caso del personal jubilado de educación media superior y educación superior, se les hizo una afectación de medio día de sueldo en el pago quincenal de su pensión el 15 de enero de 2015. Es decir, de manera arbitraria, Pensiones Civiles del Estado nos quitó un derecho adquirido del cual nosotros suponíamos íbamos a seguir gozando.

Por presentarse esta situación, los maestros afectados acudimos por separado a Pensiones para informarnos por qué se había dado esta situación, sin embargo en aquella ocasión nos informaron que eso era un regalo y que no daban comprobantes de eso. Así las cosas, el pasado 19 de enero de 2015, un grupo de personas afectadas acudimos a Pensiones a hacer nuevamente el reclamo y, después de hablar con el Director de dicha dependencia, éste reconoció que había un error pero que él asumía la responsabilidad y que nos apuntáramos en una lista, sin embargo nosotros optamos por hacer un escrito dirigido a él planteando nuestra inconformidad, haciendo llegar dicho escrito un grupo de personas el 22 de enero, pero también quiero comentar que hay otros grupos de personas que han estado haciendo la solicitud por escrito en distintas fechas.

Al vencer el plazo que establece la constitución local de 15 días para recibir la respuesta correspondiente por parte de la autoridad, acudimos un grupo de personas nuevamente el 13 de febrero a Pensiones, a pedir la respuesta sobre la petición que hicimos semanas antes de manera pacífica y respetuosa, sin embargo en esta ocasión no nos entregaron ninguna respuesta, pero el Director de Pensiones se comprometió en esa fecha a hacer la devolución íntegra del bono a todos los jubilados y pensionados en el estado.

Luego de haber tomado este acuerdo y también por la intervención que tuvo la Contraloría del Estado, a algunas personas sí nos reembolsaron el bono el pasado 28 de febrero, pero esto no sucedió con todas las personas que nos encontrábamos en la misma situación, presentándose una discriminación en cuanto a la petición planteada y aplicación de la normatividad.

Quiero señalar que por esta decisión que ha tomado pensiones, se afectó a 7,276 personas, pero como tenemos comunicación constante con las personas que nos encontramos en la misma situación, según nuestros cálculos y la información a la que hemos tenido acceso, podemos afirmar que han sido menos de 300 personas a las que les ha sido devuelto ese bono. Asimismo, a través de la información proporcionada por transparencia, tenemos conocimiento que Pensiones destinó indebidamente la cantidad de 6, 115,186.25 pesos (SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS 00/100 M.N.) para un fin distinto para el que se debería dar, violando la normatividad de la materia. Sin embargo, con la devolución reciente que se nos ha dado a un grupo de personas, se ha reducido en una mínima parte.

Por lo anteriormente expuesto, considero que en estos hechos existieron diversas violaciones a derechos humanos, especialmente por tratarse de un derecho

adquirido en los últimos años y porque a nuestro parecer, la actuación de pensiones obstruye el pago de una prestación de seguridad social a la que tenemos derecho. De igual forma, en estos hechos se ha violado el derecho de petición que se hizo conforme a lo establecido por nuestra constitución, y también consideramos que existe discriminación porque no es posible que siendo un número significativo de personas que resultamos afectadas, solo a unas sí nos quieran devolver el dinero mientras que a otras no, sucediendo esto especialmente en aquellos casos en que las personas no acuden a hacer el reclamo correspondiente, lo que afecta a las personas más vulnerables que se encuentran en las regiones más alejadas a la capital del Estado o a otras cabeceras municipales. En ese sentido, interponemos la presente queja ante este H. Organismo a efecto de que se inicie una investigación por parte del visitador a quien se le asigne este expediente, se busque la forma de solventar todas estas irregularidades y, en su oportunidad, se emita la recomendación correspondiente...” (sic).

2.- Con fecha 01 de abril de 2015, se recibió el informe de ley por parte del licenciado Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado, del tenor literal siguiente:

“El día 15 de diciembre de 2014 se recibió en esta institución el oficio número 85/14, suscrito por el Secretario General de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación, por medio del cual se solicitó a esta institución retener a los jubilados y pensionados, agremiados a esa sección sindical las cantidades equivalentes a un día y medio de salario, en virtud de los acuerdos realizados durante el X Pleno Seccional extraordinario de tal sección, y con el fin de concretar obras de infraestructuras para la misma.

Dicha solicitud fue acatada por esta institución, en virtud de la naturaleza de la relación existente entre ese Cuerpo Sindical y este organismo, por lo que hace al pago de la nómina de los jubilados y pensionados agremiados al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción V, del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado, que menciona como facultad del Departamento de Jubilados y Pensionados de la Institución: “elaborar las nóminas y demás instrumentos en que se consignen los pagos por concepto de pensiones y jubilaciones”.

De lo anterior se desprende que la autorización de dicho descuento no fue realizada por esta Institución, sino que esta únicamente lo aplicó, considerando que el representante sindical de dichas persona solicitó tal retención, en virtud de beneficios a otorgar para sus agremiados.

Por otro lado, es menester mencionar que a todo jubilado y pensionado que se ha presentado ante esta Institución para solicitar la devolución de los importes descontados por los motivos ya referidos, se les ha otorgado una resolución definitiva en sentido positivo, ya que en cuanto presentan su escrito se les otorga una respuesta mencionándoles que les será reembolsada la suma ya referida en la siguiente quincena que sea materialmente posible, por lo cual en ningún momento se viola la garantía relativa al derecho de petición, toda vez que inmediatamente se les otorga respuesta positiva, y se les hace la aclaración que la concreción de la misma se verá reflejada en cuanto sea materialmente posible hacerlo.

Asimismo, en relación a la afirmación que hace la parte quejosa en cuanto a que esta Institución destinó indebidamente una suma monetaria, violando la normatividad de la materia, tenemos que esto es falso, ya que, como se mencionó en el párrafo anterior, los descuentos aplicados se realizaron a solicitud de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Institución, en el entendido de que esta Institución es intermediaria en las relaciones existentes entre tal cuerpo sindical y sus agremiados, por lo que hace a la elaboración de sus nóminas, dentro de las que pueden existir diversos descuentos, como los que fueron solicitadas por dicho sindicato, desprendiéndose de lo anterior el hecho de que la aplicación indebida de un recurso debería ser reclamada, en todo caso, ante dicha sección sindical, quien fue la que solicitó las retenciones ya mencionadas, con base en los documentos anexados al oficio donde realizó la solicitud.

Ahora bien, en relación a lo establecido en el último párrafo de la descripción de hechos que manifiesta la quejosa, me permito manifestarle lo siguiente:

Es falso que Pensiones Civiles del Estado haya realizado “diversas violaciones a derechos humanos” (sin que mencione a cuales se refiere), en virtud de “obstruir el pago de una prestación de seguridad social”, ya que, como se ha mencionado en líneas anteriores, los documentos ya referidos fueron realizados en acto a solicitud firmada por el representante legal de la sección 42 del SNTE, en beneficio de los intereses generales de los agremiados a ese cuerpo sindical, según se mencionó en el oficio correspondiente del mismo modo, que los mismos son objeto de aumentos en sus prestaciones o incluso la creación de otras nuevas, en las que se incluye jubilados y pensionados agremiados a esa sección sindical, sustentándose además dicho descuento en un acta de sesión de Pleno Seccional Extraordinario.

En relación con lo expresado en el párrafo anterior, sería en todo caso el sindicato referido quien estaría obstruyendo el pago de una prestación de seguridad social adquirida por dichas personas en virtud de ser agremiadas a ese cuerpo sindical, ya que fue dicha organización la que solicitó la aplicación de dicho descuento.

No obstante lo anterior, en protección al principio pro persona establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta institución ha recibido las solicitudes que de manera particular y concreta realizan las personas objeto de las retenciones mencionadas, a quienes se les ha dado respuesta positiva, siendo imposible realizar la devolución a cualquier jubilado o pensionado, sin que se hubiere presentado escrito de solicitud debidamente firmado, toda vez que no está expresando su inconformidad con la decisión tomada por Pleno Seccional de la Sección 42 del SNTE, y que fuera informada a esta Institución.

En este mismo sentido, tenemos que en ningún momento se discrimina a ningún jubilado o pensionado al no realizar la devolución sin que obre solicitud firmada por él, aún aquellos que se encuentren en regiones alejadas de la capital del Estado o de las cabeceras municipales ya que esta Institución cuenta con instalaciones (Delegaciones o botiquines) en cualquier parte del Estado en la que radique alguno de nuestros jubilados y pensionados, en las que se puede recibir dicho escrito con el fin de ser canalizado al área correspondiente para el trámite subsecuente.

Lo anterior, apegados a lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 1...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esta misma línea, tenemos que, según el diccionario de la Real Academia Española, Discriminar es “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos etc”, de lo que evidentemente se desprende que esta institución no da trato de inferioridad a ninguna persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, su género, su edad, discapacidades, su condición social o de salud, sus opiniones sus preferencias sexuales, su estado civil o cualquier razón que atente contra la dignidad humana, sino que única y exclusivamente se está a la espera de que cada persona manifieste de forma expresa su inconformidad con el descuento que le fuera aplicado, teniendo este organismo las herramientas necesarias para que toda estas personas puedan hacer de nuestro conocimiento su voluntad en ese sentido, por tener las instalaciones y el personal necesario en diversas partes del Estado, logrando brindar la atención debida a todos los jubilados y pensionados del sector magisterial.

Por lo anteriormente expuesto, se concluyen los siguientes puntos.

1.- Que el descuento aplicado por esta Institución fue autorizado y solicitado por el representante sindical de los jubilados y pensionados de esta Institución correspondientes a la sección magisterial, argumentando un beneficio para los agremiados a dicho cuerpo sindical por lo que en todo caso es tal organización ante la que se debe acudir para quejarse sobre las retenciones ya referidas.

2.- Que en protección del principio pro persona, se reciben en esta Institución las solicitudes para realizar los reembolsos de los descuentos referidos anteriormente, a lo que se les da inmediata respuesta positiva, la que se concreta en el siguiente momento en que sea materialmente posible.

3.- Que no existe discriminación alguna por parte de esta Institución al únicamente efectuar devoluciones a quienes las solicitan por medio escrito ya que son los únicos que han manifestado de forma expresa su inconformidad con el descuento realizado.

4.- Que no existe discriminación alguna por parte de esta Institución en perjuicio de quienes no radican en la capital del Estado o en alguna cabecera municipal, por tener esta institución las instalaciones necesarias para presentar sus solicitudes en cualquier parte de esta entidad federativa.

Por último, me permito manifestarme en relación a lo solicitado por esa H. Comisión en los párrafos cuarto y quinto del oficio No. CHI-MGA /2015, mencionando, en

primera instancia, que en el cuerpo de este informe ya se hizo una alusión a los descuentos referidos en la queja, y por otro lado, que esta Institución se niega a realizar una reunión conciliatoria por considerarla innecesaria para los efectos del caso que nos ocupa...” (sic).

II. - EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por “A” el día 06 de marzo de 2015 ante este organismo, misma que ha quedado transcrita en el punto 1 de la presente resolución ratificada por las siguientes personas: “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “Ñ”, “O”, “P”, “Q”, “R”, “S”, “T”, “U”, “V”, “W”, “X”, “Y”, “Z”, “AA”, “BB”, “CC”, “DD”, “EE”, “FF”, “GG”, “HH”, “II”, “JJ”, “KK”, “LL”, “MM”, “NN”, “ÑÑ”, “OO” y “PP” (fojas 1 a 5), acompañada de los siguientes anexos:

a) Copia simple de la Minuta fechada el 10 de julio de 2002 por parte de Gobierno del Estado de Chihuahua y por “QQ”, Secretario General de la Sección 42 del SNTE (fojas 6 a 16).

b) Copias simples de las solicitudes de distintas personas respecto de la devolución del descuento de bono, mismas que corresponden a “A”, “R”, “E”, “H”, “G”, “O”, “Ñ”, “S” y “N” (fojas 17 a 25).

c) Copia simple de la resolución de solicitud de información a través de Infomex de fecha 06 de febrero de 2015 (fojas 26 a 31).

d) Copia simple de los recibos de pensión a nombre de “A”, “R”, “B”, “H”, “G”, “L”, “O”, “E”, “RR”, “M”, “N”, “F”, en los cuales se establecen descuentos sin precisar el motivo (fojas 32 a 42).

4.- Solicitud de plazo adicional para la rendición del informe por parte del Licenciado Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado (fojas 51 a 65).

5.- Oficio CHI-MGA 99/2015, mediante el cual y en virtud de la complejidad del asunto se le concedió un término adicional a la autoridad para efecto de que respondiera lo conducente (foja 68).

6.- Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual se le informa a la impetrante el estado que guarda la investigación notificada el día 13 de abril de 2015 (fojas 72 a 76).

7.- Informe de ley por parte del licenciado Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado rendido en fecha 01 de abril de 2015 cuyos argumentos se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución (fojas 79 a 83).

A dicho informe se anexan las siguientes documentales.

a) Copia certificada del oficio No. 85/2014 signado por el Secretario General del SNTE, dirigido al Director de Pensiones Civiles del Estado en el que informa que en relación al X Pleno Seccional Extraordinario, de la Sección en el que se acordó la aportación de un día y medio de salario de los agremiados que deberá ser retenido

en la emisión del bono navideño, prorrateado en las quincenas, 1, 2 y 3 de 2015. Ello con el fin de concretar obras de infraestructura de dicha sección (foja 85).

b) Copia certificada del acta recabada por el órgano superior de Gobierno Sindical de la que se destaca el punto tercero del apartado de acciones que a la letra dice: *“POR ÚNICA VEZ, EL TRABAJADOR APOORTE LA CANTIDAD DE UN DÍA Y MEDIO DE SALARIO, COMO APOYO SOLIDARIO PARA LA CULMINACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN INICIADAS A NIVEL ESTATAL”* (foja 86 a 88).

c) Copia certificada del acta constitutiva del X Pleno Extraordinario de la Sección 42 del Estado de Chihuahua del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (fojas 89 a 98).

8.- Acta Circunstanciada elaborada por la Licda. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de este Organismo en la que hizo constar que el 16 de abril de 2015, comparecieron “A”, “B”, “R”, “M”, “SS”, “TT”, “G”, “K”, “D” y “H” a efecto de dar contestación al informe rendido por la autoridad (fojas 100 a 105)

Anexando las siguientes documentales:

a) Copia simple del oficio No. 02/2015 signado por el Secretario General del SNTE de la Sección 42, dirigido al Director de Pensiones Civiles del Estado, mediante el cual solicita le sean entregados los talones de cheques al personal jubilado y pensionado correspondiente a la emisión del bono navideño 2014 (foja 106).

b) Copia simple de la solicitud de información pública, protección de datos personales emitida por el ICHITAIP en la que se hace constar el documento enviado por la Sección 42 a Pensiones, solicitando la entrega del recibo de pensión del 18 de diciembre de 2014 a los jubilados y pensionados de magisterio (foja 107).

d) Copia simple de la notificación de la resolución a la solicitud de acceso a la información, hecha a la impetrante (foja 108).

e) Copia simple de la Ley de Pensiones Civiles del Estado (fojas 109 a 139).

f) Copia simple del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua (fojas 140 a 162).

g) Copia simple del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (fojas 163 a 306).

h) Tres copias simples de escritos dirigidos a la Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado (fojas 307 a 309).

9.- Acta Circunstanciada elaborada el 03 de febrero de 2016 por la Licda. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de este Organismo en la que se hizo constar que se comunicó vía telefónica con la quejosa “PP” a efecto de solicitarle su nombre completo manifestando que ya le había sido devuelta en su totalidad la retención motivo de la presente investigación (foja 11).

10.- Oficio CHI-MGA 53/2016 signado por la Licda. Mariel Gutiérrez Armendáriz mediante el cual solicita al Director General de Pensiones Civiles del Estado informe

si ya se ha entregado en su totalidad la retención motivo de la presente investigación (foja 312 a 314).

11.- Informe recibido el 09 de febrero de 2016 signado por el Mtro. Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado mediante el cual informa que la devolución de la retención se efectuó directamente en las instalaciones de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; asimismo agregó que tal procedimiento tuvo tres vías diferentes, consistentes en:

“...solicitud presentada a dicha Institución, suscrita por el interesado, remitiéndose la misma al Sindicato.

Mediante solicitud presentada ante el Sindicato

Mediante queja presentada ante la Secretaría de la Contraloría” (sic) (fojas 315 a 316).

12.- Acta circunstanciada elaborada el 02 de marzo de 2016 por la Licda. Mariel Gutiérrez Armendáriz Visitadora de este Organismo en la que se hizo constar que se comunicó vía telefónica con las quejasas “P”, “T”, “U”, “II”, con la finalidad de preguntarles si ya se les había reembolsado el descuento aplicado por Pensiones Civiles del Estado señalando las dos primeras que hasta el momento no se les había reembolsado el descuento aplicado; por lo que refiere a “U”, manifestó desconocer si ya le había sido devuelta la retención en mención. Finalmente por lo que hace a “II”, no se encontraba en su domicilio (foja 317 a 318).

13.- Acuerdo de conclusión de la fase de investigación fechada el 02 de marzo de 2016 (foja 319).

III.- CONSIDERACIONES:

14.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A), de la Ley que rige a este organismo.

15.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la ley en materia, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre los quejosos y autoridades solicitud que fue realizada por la Visitadora encargada del trámite de la queja de mérito, en fecha 10 de marzo de 2015, negándose la autoridad de manera lisa y llana *considerándola innecesaria*

para los efectos del caso que nos ocupa. Con ello, se tiene por rechazada por parte de la autoridad un proceso conciliatorio.

17.- Por lo que hace a la reclamación de la quejosa, la cual se puede constreñir en la ilegalidad del descuento efectuado por Pensiones Civiles del Estado, en favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 42. Cabe hacer mención que la queja de mérito fue ratificada por “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “Ñ”, “O”, “P”, “Q”, “R”, “S”, “T”, “U”, “V”, “W”, “X”, “Y”, “Z”, “AA”, “BB”, “CC”, “DD”, “EE”, “FF”, “GG”, “HH”, “II”, “JJ”, “KK”, “LL”, “MM”, “NN”, “ÑÑ”, “OO” y “PP”, algunos de los jubilados y pensionados que fueron afectados con el descuento en mención.

18.- Respecto a ello, la autoridad Pensiones Civiles del Estado señaló que el 15 de diciembre de 2014, recibió el oficio no. 85/2014, suscrito por el Secretario General de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación, mediante el cual solicitó a esa Institución, retener a los jubilados y pensionados agremiados a dicha sección sindical, las cantidades equivalentes a un día y medio de salario. Ello en virtud de los acuerdos realizados durante el X Pleno Seccional Extraordinario de tal sección y con el fin de concretar obras de infraestructura.

19.- Agregó a su informe el oficio antes mencionado así como el acta llevada a cabo por el X Pleno Seccional Extraordinario; de esta última se advirtió por parte de este organismo que en el apartado de acciones, se determinó que por única vez el trabajador aportara la cantidad de un día y medio de salario como apoyo solidario para la culminación de las obras de construcción.

20.- Con lo anterior, se tiene por acreditado que la Institución de Pensiones Civiles del Estado, llevó a cabo el descuento de un día y medio de salario a los jubilados y pensionados de la Sección 42 de Trabajadores de la Educación con motivo de la solicitud que le realizó el representante del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación mediante el oficio 85/2014.

21.- Una violación a los derechos humanos, de acuerdo con el artículo tercero párrafo segundo de la ley de la materia en el Estado, consiste en un perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones llevados a cabo por servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

22.- Por lo anteriormente previsto, es necesario analizar si Pensiones Civiles del Estado, tiene facultades para materializar descuentos a los jubilados y pensionados a orden y solicitud del personal del Sindicato de los agremiados a la Sección 42.

23.- Del informe que rinde la autoridad el cual obra de forma íntegra en el punto dos de la presente resolución, se desprende expresamente que la retención de un día y medio de salario se llevó a cabo por solicitud mediante oficio del Secretario General de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación y no conforme a las disposiciones legales existentes que les otorguen facultades para llevar a cabo dichas acciones, pues únicamente habla del contenido del artículo 29 fracción V del Estatuto Orgánico que consiste en elaborar las nóminas y demás

instrumentos en que se consignen los pagos por concepto de pensiones y jubilaciones.

24.- De la propia Ley de Pensiones Civiles del Estado, en su artículo 6° se desprende la participación del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Educación ya que dispone que esta Institución, está conformada por tres órganos principales que son; la Junta Directiva, el Presidente de la Junta Directiva y el Director General. La Junta Directiva a su vez, está compuesta por el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, el Secretario de Salud, el Secretario General de la sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, el Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua así como el Director General de la Institución.

25.- Ahora bien, conforme a la respuesta de la autoridad, se hace referencia que el descuento se aplicó en atención a la solicitud del representante sindical. Para ello, el Secretario General de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación mediante el oficio 85/2014, informa al Director de Pensiones Civiles del Estado, que en el desarrollo del X Pleno Seccional Extraordinario, se llegó a un acuerdo en el cual se determina la aportación de un día y medio de salario de jubilados y pensionados agremiados. Sin embargo, en el supuesto de tratarse de cuota extraordinaria, de la lectura del acta constitutiva del X Pleno Extraordinario, no se advierte el monto que aportarían los sindicalizados, en consecuencia no estaríamos ante una aportación de carácter extraordinaria dada su indeterminación.

26.- Es menester señalar, que en México, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo una de ellas la contenida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna que consiste en que todo acto de autoridad debe estar fundado en la ley y realizarse por autoridad competente; es decir las autoridades deben realizar únicamente lo que la ley les faculte, en el caso concreto, no quedó acreditado, que de la relación entre el Sindicato de la Sección 42 y sus agremiados, se haya establecido el monto a retener por el Departamento de Jubilados y Pensionados de Pensiones Civiles del Estado.

27.- En el mismo contexto, los artículos 5 y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen al salario como un derecho fundamental, pues nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Entendiendo entonces que solamente se podrá retener el salario en los supuestos previstos en la ley, de lo contrario, se podría causar un daño y/o perjuicio al dejar en estado de vulnerabilidad económica a los afectados. Misma limitación del ejercicio del poder público se encuentra previsto en el numeral 28 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

28.- En este sentido, de acuerdo al artículo 17 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado, establece que únicamente, se podrán hacer descuentos o deducciones al salario en los siguientes casos:

“I. Por deudas contraídas con el Estado por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores, pérdidas o responsabilidades oficiales debidamente comprobadas.

II. Por el Impuesto Federal sobre Sueldos y Salarios.

III. Por cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida.

IV. Por descuentos ordenados por autoridades judiciales competentes, para cubrir pensiones alimenticias que fueren exigidas al trabajador.

V. Por cuotas y descuentos para cubrir los servicios que proporciona Pensiones Civiles y las obligaciones económicas contraídas con este Organismo”.

29.- En el presente caso, el descuento aplicado no forman parte de las cuotas sindicales ordinarias, sino fue con motivo de un acuerdo en reunión seccional extraordinaria del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 42. En el acuerdo de Pleno Extraordinario referido, no se estableció cuantos días de salario aportarían sus agremiados, por ello es que no se garantizó el derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia, le asiste razón a los impetrantes en el sentido de que no se justifica la retención del día y medio de salario retenido.

30.- Por lo anterior y ante la ausencia de motivación y fundamentación de la actuación por parte de los servidores públicos de Pensiones Civiles del Estado, quedó demostrado ante esta Comisión Estatal que en el caso que se atiende se violentó con ello lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

31.- Ahora bien, esta Comisión en virtud de verificar una posible solución durante el trámite de la queja, solicitó de manera expresa a la autoridad Pensiones Civiles del Estado, informara si ya se había realizado la devolución del descuento que ha sido materia de la presente resolución, informando la propia autoridad que a las personas identificadas bajo las claves “E”, “P”, “T”, “U”, “FF” y “II”, no se tiene registrado dato sobre su devolución, razón por la que se procedió a realizar las llamadas telefónicas respectivas entre las cuales resalta la entrevista con “P” quien informó que no le ha sido devuelta la retención a pesar de haber realizado la solicitud por escrito y que constituye una de las vías que propuso la autoridad para la devolución.

32.- Si bien, ya fue enmendada la violación a los derechos humanos por lo que respecta a algunos de los impetrantes, como lo refirió en el informe de respuesta, en el cual da a conocer, que todo jubilado y pensionado que ha solicitado la devolución de los importes descontados, se les ha resuelto en sentido positivo, reembolsando los montos reclamados (foja 80), aunado a que según el dicho del MTRO. Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, ordenó la devolución de las retenciones (foja 316), en este sentido, la autoridad deberá poner a disposición de los demás inconformes, las cantidades descontadas y en su momento hacer la devolución respectiva.

33.- Siendo oportuno mencionar, que la presente resolución, es a petición de quienes comparecieron como quejosos y se vieron afectado con el descuento, si bien es cierto, esta constituye un pronunciamiento por lo que se refiere a los casos analizados, hasta el momento se desconoce si existe inconformidades con las demás personas a quienes se haya realizado el descuento o bien cuantos se les ha resarcido el salario retenido.

34.- Con lo anterior, este organismo determina que se omitió observar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo precisa el artículo 1, párrafo tercero, que establece: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*.

35.- En los términos del artículo 10, fracción XVI, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, en relación con el numeral 14, fracción VIII, del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado, se procede enviar la presente resolución al presidente de la Junta Directiva de pensiones Civiles del Estado.

36.- A la luz de la normatividad antes expuesta y al encontrarse acreditados los hechos señalados por la hoy quejosa, mismos que son violatorios a derechos humanos propiamente por haber incurrido en una violación a la legalidad y seguridad jurídica, es necesario que este Organismo protector, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted, **LIC. SERGIO MARTÍNEZ GARZA, DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO**, se ponga a disposición de los aquí quejosos, las cantidades descontadas, y a la brevedad posible se haga la devolución respectiva.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.